

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO  
PANEL XI

VÍCTOR LUIS GONZÁLEZ  
BARAHONA; PUERTO RICO  
LAND AND FRUIT, SE

Demandantes – Apelantes

V.

MUNICIPIO DE CULEBRA,  
HON. WILLIAM SOLÍS  
BERMÚDEZ, POR SÍ Y  
COMO ALCALDE DEL  
MUNICIPIO DE CULEBRA;  
SRA. CARMEN L. AYALA  
EN SU CARÁCTER  
PERSONAL Y COMO  
DIRECTORA DE OBRAS  
PÚBLICA DEL MUNICIPIO  
DE CULEBRA

Demandados – Apelados

KLAN201901417

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Fajardo

Caso Núm.:  
FA2018CV00935

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

El 20 de diciembre de 2019, el Sr. Víctor Luis González Barahona y Puerto Rico Land & Fruit, SE (en adelante, la parte demandante apelante), presentaron el recurso de apelación de epígrafe, y nos solicitaron la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 11 de octubre de 2019, notificada el 16 de octubre de 2019.

Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo*, declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Municipio de Culebra, el Sr. William Solís Bermúdez, por sí y como Alcalde del Municipio de Culebra, Sra. Carmen L. Ayala, en su carácter personal

y como Directora de Obras Públicas del Municipio de Culebra. Consecuentemente, el foro apelado desestimó la *Demanda*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se modifica el dictamen apelado, a los únicos efectos de revocar la desestimación de la *Demanda* en contra del codemandado, Sr. William Solís Bermúdez, en su carácter personal. Así modificada, se confirma.

## I

El 6 de noviembre de 2018, el Sr. González Barahona y otros, presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Municipio de Culebra, el Sr. William Solís Bermúdez, por sí y como Alcalde del Municipio de Culebra; Sra. Carmen L. Ayala, en su carácter personal y como Directora de Obras Públicas del Municipio de Culebra. En la referida *Demanda*, la parte demandante apelante alegó que el Sr. Solís Bermúdez proveyó una información, que le fue requerida por una agencia federal. A juicio de la parte demandante apelante, dicha divulgación de información constituyó libelo y calumnia y fue un acto de mala fe.

Dicha parte adujo también que: “[l]a información además de falsa constituye desacreditar y menospreciar al Sr. González y PRL & F en violación a la Sentencia y Acuerdo Final del caso PRL & F v. Municipio de Culebra, Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico . . ., en que el Municipio específicamente se comprometió a no “dispar[a]ge” a PRL & F y al Sr. González”.

En vista de lo anterior, la parte demandante apelante reclamó una suma de dinero ascendente a \$250,000.00.

Luego de varias incidencias procesales, el 4 de febrero de 2019, la parte demandada apelada instó *Moción de Sentencia Sumaria*. En dicha moción solicitó la desestimación con perjuicio de la totalidad de la *Demanda*. En su escrito, dicha parte impugnó la procedencia de la reclamación contra los funcionarios en su carácter

personal, en virtud de la doctrina de inmunidad condicionada.<sup>1</sup>

Además de lo antes indicado, alegaron lo siguiente:<sup>2</sup>

Es la contención de la parte compareciente que este Honorable Tribunal carece de jurisdicción para atender la Demanda según presentada en la medida en que la reclamación constituye una causa de acción no autorizada por la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, (en adelante, Ley 81-1991). En adición a ello, de la Demanda y los anejos incluidos no surge el cumplimiento de la parte demandante con los requisitos estatuidos en la Ley 81-1991. Así pues, la Demanda, según presentada, carece de exponer una reclamación que justifique la concesión del remedio solicitado.  
[. . .]

El 20 de febrero de 2019, la parte demandante apelante presentó *Oposición a “Moción de Sentencia Sumaria”*. Dicha parte adujo que, no era de aplicación la doctrina de inmunidad soberana.

Sobre este particular, específicamente, arguyó lo siguiente:<sup>3</sup>

Las expresiones del Alcalde denotan total mala fe e irrazonabilidad, por lo que este Honorable Tribunal está obligado a descorrer el velo de inmunidad que insiste la parte Demandada que le cobija. Los hechos de este caso sostienen que no le aplica la doctrina de inmunidad condicionada, no hay razonabilidad y buena fe cuando se violenta una sentencia federal del propio municipio y cuando le consta falsa y es contraria a documentos otorgados por el propio Municipio de Culebra.

Luego de examinar las mociones de las partes, el foro de primera instancia dictó *Sentencia* el 11 de octubre de 2019, notificada el 16 de octubre de 2019, mediante la cual, declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* y consecuentemente, desestimó la *Demanda*. El foro primario estableció como **Hechos**

**Esenciales y Pertinentes Incontrovertidos** los siguientes:

1. El 7 de junio de 2018, el Cuerpo de Ingenieros del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, cursó un Requerimiento de Información dirigido al Hon. William I. Solís Bermúdez, alcalde del Municipio de Culebra, en relación con una investigación iniciada sobre una ampliación de un camino rústico entre la PR-251 y la Playa Flamenco en el Municipio de Culebra.

---

<sup>1</sup> Véase, pág. 83-86.

<sup>2</sup> Véase, págs. 76-77 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase, pág. 101 del apéndice del recurso.

2. Mediante la comunicación antes mencionada, se señala que dichas acciones no autorizadas han resultado en el llenado de humedades y manglares cercanos al camino rústico y la Laguna de Flamenco.
3. Según surge de la comunicación, el requerimiento de información cursado al Municipio es parte de un procedimiento de investigación iniciado por la entidad federal al amparo de la Sección 404 del "Clean Water Act", 33 U.S.C. §1344, y su reglamento, 33 C.F.R. §326.3 y debía responderse en un término de 30 días contados desde su notificación.
4. En cumplimiento con el requerimiento de información cursado, el 29 de junio de 2018, el Municipio de Culebra, por conducto del Hon. William I. Solís Bermúdez, cursó una comunicación atendiendo cada una de las preguntas referidas y proveyendo varios documentos.
5. El 6 de noviembre de 2018, se presentó la demanda de autos mediante la cual los demandantes afirman que la información sometida en contestación al requerimiento al que se hace referencia en el acápite 1 de esta sección constituye libelo y calumnia, un acto de mala fe, y un acto para desacreditar y menospreciar a la parte demandante. Alegan que ello es parte de un patrón de persecución y violación a derechos civiles, y un abuso de poder público para perseguir y causar daño a los demandantes.

En vista de los hechos incontrovertidos, el foro *a quo*, concluyó lo siguiente:

[. . .]

Según expuesto en las *Determinaciones de Derecho*, el artículo 15.005 de la *Ley de Municipios Autónomos* establece aquellas instancias en las que no están autorizadas las acciones de daños y perjuicios contra un municipio. En particular, el inciso (d) de dicho artículo dispone que no están autorizadas las acciones por daños y perjuicios por actos constitutivos de libelo y difamación. A la luz del derecho vigente, es forzoso concluir que la presente Demanda está vedada en virtud de la Ley de Municipios Autónomos, por lo que procede desestimar la misma conforme lo solicita la parte demandada.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario discutir los demás fundamentos presentados por la parte demandada en apoyo a la desestimación de la demanda.

**POR LOS FUNDAMENTOS ANTES ESBOZADOS**, este Tribunal declara CON LUGAR, la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandada y, en consecuencia, desestima la Demanda, con perjuicio.

Inconforme con el referido dictamen, el 29 de octubre de 2019, la parte demandante apelante presentó escrito titulado *Solicitud de Reconsideración y Determinación de Hechos Adicionales y Solicitud de Anotación de Rebeldía*. El 21 de noviembre de 2019, notificada el 22 de noviembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia declaró la misma No Ha Lugar.

No conteste nuevamente con dicha determinación, la parte demandante apelante acude ante este foro apelativo y le imputa al foro apelado la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:** Erró el TPI al adjudicar por la vía sumaria un caso en donde claramente hay controversia de hecho y donde la “intención mental” o “mala fe” de los demandados es crucial y est[á] en controversia.
- **Segundo error:** Erró el Tribunal al dar un protección genérica y automática a los demandados bajo doctrina de inmunidad que no aplica cuando media mala fe como el presente caso.
- **Tercer error:** Erró el Tribunal al dedicar espacio significativo en la Sentencia, mencionando el derecho aplicable sobre notificación al Municipio, y dejar la controversia en el aire y sin aplicar el derecho citado, dando la impresión al desestimar, de que no hubo notificación adecuada en derecho.
- **Cuarto error:** Erró el TPI al no dar por ciertos los hechos bien alegados en la Demanda, ante una Moción de Sentencia Sumaria que debió haberse evaluado como una Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

## II

### A. Sentencia Sumaria

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Luan Invest Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). (Cita omitida). *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Cónsono con esto, en el pasado el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que -utilizado ponderadamente- el mecanismo de sentencia sumaria es un vehículo idóneo para descongestionar los calendarios de los tribunales y evitar el derroche de dinero y tiempo que implica la celebración de un juicio en su fondo. Véase *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009); *Padín v. Rossi*, 100 DPR 259 (1971). *William Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, res. 4 de diciembre de 2019, 2019 TSPR 227, 203 DPR \_\_ (2019).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, detalla el procedimiento que deben seguir las partes al momento de solicitar que se dicte una sentencia sumaria a su favor. A esos efectos, establece que una solicitud al amparo de ésta deberá incluir: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia

sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V. R. 36.3. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018).

Cumplidos estos requisitos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó además en *William Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc.*, supra, que el inciso (e) de la Regla 36.3 establece que:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. El tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o contra cualquier parte en el pleito. Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Cónsono con lo antes indicado, nuestra Máxima Curia ha expresado que, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univision*, supra, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 677 (2018).

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la Sentencia Sumaria en su contra, si procede. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 677.

De otra parte, nuestro más Alto Foro se expresó en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y estableció que en dicho proceso el Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 679.

En torno a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestra Máxima Curia ha llamado la atención a lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho.

[. . .]



En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, págs. 226-227.

*Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, págs. 679-680.

Dicho lo anterior, solo en las ocasiones previamente reseñadas podemos intervenir con el ejercicio discrecional del foro recurrido.

### **B. Doctrina de la Inmunidad Condicionada**

En Puerto Rico se ha adoptado el concepto de inmunidad condicionada, la cual es una doctrina de génesis judicial, cuando se trata de la responsabilidad de los funcionarios del gobierno en su carácter personal. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 494-495 (1989).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en cuanto a la política pública que existe detrás de este privilegio. Sobre este particular, señaló lo siguiente:

“No cabe duda de que como cuestión de política pública es menester que los servidores públicos estén protegidos contra demandas presentadas en su contra por el hecho de haber ejercido de forma razonable y de buena fe funciones que contienen un elemento de discreción. Se persigue que estos funcionarios actúen con libertad y tomen decisiones sin sentir presiones y amenazas contra sus patrimonios”. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, supra, pág. 495.

La defensa de inmunidad condicionada tiene dos aspectos. Un funcionario o empleado que no actúa de buena fe es responsable, pero aun cuando medie la buena fe responde si actuó irrazonablemente o si debió haber sabido que su conducta era ilegal. Por buena fe se entiende normalmente la ausencia de malicia. *Procunier v. Navarette*, 434 U.S. 555, 562, 565 (1978); *Wood v.*

*Strickland*, 420 U.S. 308, 321-22 (1975). Como ha dicho nuestra Alta Curia, sin embargo, la buena fe no basta. No pueden violarse principios legales establecidos. *Wood v. Strickland*, supra. La razonabilidad de la actuación oficial constituye una cuestión de hecho a determinarse caso por caso. (Cita omitida). *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 262 (1982).

Nuestra última instancia judicial ha expresado también que para que pueda prosperar una acción en daños contra un funcionario público, es necesario que se demuestre “mala fe, malicia o error en la conducta de estos empleados”. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, supra, pág. 495.

La inmunidad condicionada constituye una defensa afirmativa. [*Riveral Gómez v. [Calero] Toledo*, 446 U.S. 635, 639-640 (1980)]. Gran número de tribunales y comentaristas consideran que la carga de la prueba debe recaer sobre el funcionario demandado. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, supra, pág. 263.

### III

Expuesta la norma jurídica antes esbozada, procedemos aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Por estar relacionados los señalamientos de error **primero** y **segundo**, los discutiremos de forma conjunta. A saber, la parte demandante apelante plantea que, incidió el foro primario al: (1) adjudicar por la vía sumaria un caso en donde claramente hay controversia de hecho y donde la “intención mental” o “mala fe” de los demandados es crucial y est[á] en controversia, (2) dar un protección genérica y automática a los demandados bajo doctrina de inmunidad que no aplica cuando media mala fe como el presente caso. Veamos.

Según surge del tracto procesal antes reseñado, el Sr. González Barahona y otros, presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Municipio de Culebra, Hon. William Solís

Bermúdez, por sí y como Alcalde del Municipio de Culebra; Sra. Carmen L. Ayala, en su carácter personal y como Directora de Obras Públicas del Municipio de Culebra. En esencia, la *Demanda* le imputa al Alcalde de Culebra, Sr. Solís Bermúdez, haber actuado de mala fe, ello, al proveer una información que alegadamente le constaba que era falsa o que pudo corroborar su falsedad fácilmente y no lo hizo. La parte demandante apelante se refiere a la información que el Alcalde proveyó a una agencia federal como parte de una investigación iniciada por dicha agencia.

Como mencionáramos, el Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomo, *supra*, dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

No estarán autorizadas las acciones **contra el municipio** por daños y perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:

[...]

d. Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, persecución maliciosa, **calumnia, libelo, difamación** y falsa representación e impostura. (Énfasis nuestro).

De una lectura del referido artículo surgen las instancias en las cuales no están autorizadas las acciones de daños y perjuicios en contra del municipio, entre estas, las acciones de libelo y difamación, como las que reclamó la parte demandante apelante en su *Demanda*.

Ahora bien, nótese que el referido artículo solo aplica a las acciones que no están autorizadas en **contra el municipio**. Dicho estatuto **no** provee para aquellas acciones instadas en contra de los funcionarios municipales. Por tanto, no erró el foro primario, al resolver que la causa de acción en contra del Municipio de Culebra está vedada, en virtud del Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomo, *supra*. No obstante, el foro apelado cometió error de derecho al desestimar también la *Demanda* en contra de los

codemandados, Hon. William Solís Bermúdez, por sí y como Alcalde del Municipio de Culebra, la Sra. Carmen L. Ayala, en su carácter personal y como Directora de Obras Públicas del Municipio de Culebra, al amparo del Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomo, *supra*.

Específicamente, con relación a la causa de acción incoada en contra de la Sra. Carmen L. Ayala, en su carácter personal y como Directora de Obras Públicas del Municipio de Culebra, aclaramos que, procede la desestimación de la *Demanda* en contra de esta, pero por un fundamento distinto al consignado por el *foro a quo*.

“A esos efectos es preciso recordar que el corolario básico del Derecho apelativo es que *la apelación o revisión se da contra la sentencia o decisión apelada; es decir, contra el resultado y no contra sus fundamentos*”. (Citas omitidas). *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554, 566 (2003).

El foro apelado estaba impedido de desestimar la *Demanda* sumariamente en contra de la antes referida codemandada por virtud del Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomo, *supra*. Empero, al leer detenidamente las alegaciones de la *Demanda*, nos percatamos de que no había reclamaciones en contra de dicha parte en su carácter como funcionaria pública ni en su carácter personal. Consecuentemente, procedía la desestimación de la causa de acción en contra de la Sra. Carmen L. Ayala, en su carácter personal y como Directora de Obras Públicas del Municipio de Culebra.

De otra parte, al determinar si procedía o no dictar sentencia sumariamente en contra del Sr. William Solís Bermúdez, por sí y como Alcalde del Municipio de Culebra, el foro primario debió haber hecho el análisis, a la luz de la doctrina de inmunidad condicionada y no del Artículo 15.005 de la Ley de Municipios Autónomo, *supra*. Cabe destacar que, la parte demandada apelada planteó en su *Moción de Sentencia Sumaria* que “el velo de inmunidad

condicionada” cobijaba a los codemandados en su carácter personal. No obstante, al leer detenidamente el dictamen apelado, nos percatamos de que el foro primario nada expresó en cuanto a la aplicabilidad de dicha doctrina. Por consiguiente, a continuación discutiremos si procedía dictar sentencia sumaria bajo los hechos particulares de este caso, al amparo de la doctrina de inmunidad condicionada.

Como es sabido, no es aconsejable utilizar el mecanismo de sentencia sumaria cuando existe controversia respecto a elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad sea esencial y esté en disputa. No obstante, aun en tales casos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha validado su uso cuando de la prueba documental surge claramente que no hay controversia sobre los hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 , 219 (2010). *Velázquez Ortiz v. Gobierno Municipal de Humacao*, 197 DPR 656, 663 (2017).

De las alegaciones de la *Demanda* surge que, lo expresado por el Sr. Solís Bermúdez en el requerimiento que le fue cursado por la agencia federal, constituyó libelo y calumnia, un acto de mala fe, al proveer información que le constaba que era falsa o que pudo corroborar su falsedad fácilmente. Por consiguiente, habida cuenta de que en el presente caso existen alegaciones sobre mala fe, las cuales envuelven elementos de intención y que no fueron controvertidas por la parte demandada apelada, estas deben dirimirse en una vista evidenciaria y no mediante la vía sumaria.

En vista de lo antes indicado, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicho foro celebre una vista y determine si la defensa de inmunidad condicionada le cobija, en este caso, al alcalde del Municipio de Culebra, Sr. Solís Bermúdez.

Habiendo resuelto lo anterior, se hace innecesario la discusión de los restantes señalamientos de error.

**IV**

Por los fundamentos antes esbozados, se modifica el dictamen apelado, a los únicos efectos de revocar la desestimación de la *Demanda* en contra del codemandado, Sr. William Solís Bermúdez, en su carácter personal. Así modificada, se confirma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones